# Arbitraje de Derecho seguido entre

# CORPORACION MARIANO EXPORTADOR DE CALZADO FINO S.A.C.

(DEMANDANTE)

Υ

#### **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**

(DEMANDADO)

#### LAUDO ARBITRAL

#### CASO ARBITRAL N° 0012-2021-CCL

# ÁRBITRO ÚNICO RICARDO DE URIOSTE SAMANAMUD

Fecha de emisión: 18 de marzo de 2022

# En representación del Demandante

Abog. Lorenzo Cirilo Flores Tarazona Abog. Rodolfo Eusebio Ojeda Sánchez

# En representación del Demandado

Abog. Wilfredo Tomas Gutiérrez Gutiérrez Abog. Melody Naomy Takayesu Tessey Abog. Yohana Ángela Morales Flores

Abog. Diana Merino Obregón

#### **VISTOS**:

#### I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

- 1. El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décimo Sétima "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato N° 129-2018-INMP para la contratación del suministro de "Adquisición de Uniformes de Trabajo 2018" (en adelante el CONTRATO), celebrado entre la empresa CORPORACION MARIANO EXPORTADOR DE CALZADO FINO S.A.C. (en adelante el CONTRATISTA) y el INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL (en adelante la ENTIDAD), suscrito con fecha 04 de diciembre de 2018, como resultado de la Convocatoria del Proceso N° 005-2018-INMP.
- **2.** De acuerdo con la Cláusula Décimo Sétima del contrato, las partes establecieron la siguiente cláusula de solución de controversias:

# CLÁUSULA DECIMO SÈTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por el CENTRO DE ARBITRAJE-CAMARA DE COMERCIO DE LIMA, LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: DIRECCION DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO-OSCE y CENTRO DE ARBITRAJE-CAMARA DE COMERCIO DE LIMA.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

#### II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 3. Con fecha 16 de marzo de 2021, mediante Correo Electrónico, el CCL le comunica al CONTRATISTA que el Consejo Superior de Arbitraje ha acordado que la controversia sea resuelta por un Árbitro Único y le otorga el plazo de 10 días para que con la ENTIDAD conjuntamente designen a un Árbitro.
- 4. Con fecha 05 de abril de 2021, mediante Correo Electrónico se acompaña la comunicación de fecha 31 de marzo de 2021 mediante la cual la CCL le comunica al señor abogado Roberto Ricardo De Urioste Samanamud su decisión de designarlo como árbitro único del Caso Arbitral Nº0012-2021-CCL.
- 5. Con fecha 10 de abril de 2021, mediante Carta de Aceptación y Declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad; el señor abogado Roberto Ricardo De Urioste Samanamud acepta la designación.

#### III. HECHOS RELEVANTES EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

- **6.** Con fecha **04 de diciembre de 2018**, se consintió la Buena Pro de la Licitación Pública Nº 005-2019-INMP.
- 7. Con fecha 13 de diciembre de 2018, las partes suscriben el Contrato Nº 129-2018-INMP para la contratación del suministro de "Adquisición de Uniformes de Trabajo 2018" Ítem 8 ZAPATO DE VESTIR DE CUERO PARA DAMAS, por el monto total ascendente a la suma de S/. 246,240.00 (Doscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta con 00/100 soles).
- 8. Con fecha 29 de enero de 2019, el CONTRATISTA cumplió con la entrega de la mercadería solicitada, como se corrobora en la Guía de Remisión N°001-000319 y Orden de Compra N°C-1209.
- 9. Con fecha 31 de enero de 2019, el Comité de Recepción de Uniformes de Trabajo y Calzado para damas y caballeros emite el acta de revisión donde se detalla que la mercadería no es el modelo correspondiente a lo solicitado; concluyendo así en el rechazo del lote de producción.
- 10. Con fecha 22 de febrero de 2019, mediante Carta Nº 007-2019-OEA-INMP la ENTIDAD se pronuncia acerca del ítem 08, señalando que la Oficina de Recursos Humanos en calidad de área usuaria ha decidido no dar conformidad de la recepción y otorga un plazo de dos (02) días al CONTRATISTA para levantar las observaciones.
- 11. Con fecha 25 de febrero de 2019, el CONTRATISTA en reiterativo a su escrito del 22 de febrero del 2019, hace mención a la Oficina de Recursos Humanos que bajo el objetivo de cumplir con el contrato, garantiza cualquier otro

- imprevisto en cuestión de cambios que requiera el Area Usuaria sobre el calzado.
- 12. Con fecha 27 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos mediante Nota Informativa Nº050-2019-ORRHH/INMP se dirige al Director Ejecutivo de Administración para dar en conocimiento que la empresa Consultoría General TXP en su peritaje realizo la observacion que los calzados no corresponden a lo solicitado. Asimismo, se indica que en una reunión extraordinaria el Comité con seis (06) gremios brindaron la aprobación de los modelos de calzado.
- **13.** Con fecha **08 de marzo de 2019**, el Comité de Uniformes de trabajo y calzado para damas y caballeros, firmó un acta de acuerdo que estipulaba no dar la conformidad del ítem 8 calzado para damas.
- **14.** Con fecha **20 de marzo de 2019**, mediante Carta Notarial Nº 08-2019-OEA-INMP la dirección ejecutiva de administración otorgo al **CONTRATISTA** el plazo de (08) días hábiles para proceder a la realizar la subsanación respectiva.
- 15. Con fecha 12 de abril de 2019, mediante Carta Nº 0002-2019TXP-INMP la empresa Consultoría Industrial TXP se dirige a la ENTIDAD emitiendo su opinión técnica sobre la producción entregada en el almacén INMP por el CONTRATISTA.
- **16.** Con fecha **18 de junio de 2019**, Mediante Carta Nº 003 MARFIC 2019 el **CONTRATISTA** solicita silencio administrativo positivo a la **ENTIDAD**.
- 17. Con fecha 26 de junio de 2019, mediante Resolución Ejecutiva de Administración se determina resolver el CONTRATO, disponer de la retención del 10% del monto contractual que fue otorgado en garantía de fiel cumplimiento y realizar actos preparatorios para contratar a otro postor en el procedimiento de selección de la Licitación Pública Nº 005-2018-INMP.
- **18.** Con fecha **17 de julio de 2019**, mediante Carta Notarial Nº 018-2019-OEA-INMP se notifica la resolución del **CONTRATO** por incumplimiento de obligaciones.

# IV. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES DEL PRESENTE ARBITRAJE

- **19.** Con fecha **06 de enero de 2021**, el **CONTRATISTA** presenta su solicitud arbitral al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- **20.** Con fecha **18 de enero de 2021**, el **CONTRATISTA** presenta su declaración jurada sobre ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.
- **21.** Con fecha **01 de febrero de 2021**, la **ENTIDAD** presenta su respuesta a la solicitud de arbitraje.
- **22.** Con fecha **17 de febrero de 2021**, el **CONTRATISTA** expone posición en referencia al número de árbitros y gastos arbitrales.

- 23. Con fecha 21 de abril de 2021, el CONTRATISTA solicita fraccionamiento de gastos arbitrales.
- **24.** Con fecha **06 de mayo de 2021**, la **ENTIDAD** en conformidad con la Orden Procesal N° 01, manifiesta su aceptación de los plazos señalados para el proceso arbitral.
- **25.** Con fecha **18 de mayo de 2021**, en conformidad con la Orden Procesal Nº 02 se fijan las reglas del proceso y se otorga a la **CONTRATISTA** el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda.
- **26.** Con fecha **21 de mayo de 2021**, el **CONTRATISTA** adjunta comprobante de cumplimiento de pago de gastos arbitrales.
- 27. Con fecha 15 de junio de 2021, el CONTRATISTA presenta su demanda arbitral.
- 28. Con fecha 14 de julio de 2021, la ENTIDAD contesta la demanda arbitral.
- **29.** Con fecha **23 de agosto de 2021**, mediante Orden Procesal Nº 3 el Árbitro Único fija las cuestiones controvertidas y tiene por admitidos los medios probatorios.
- **30.** Con fecha **26 de agosto de 2021**, la **ENTIDAD** propone las 4:00 pm del día **17 de septiembre de 2021** para la celebración de la Audiencia Única.
- **31.** Con fecha **02 de septiembre de 2021**, la **ENTIDAD** comunica variación en su propuesta y propone cambio de horario de la Audiencia Única para las 4:00 pm el día **28 de septiembre de 2021**.
- 32. Con fecha 03 de setiembre de 2021, el CONTRATISTA manifiesta su aceptación de la fecha propuesta por la ENTIDAD y se traslada la fecha de la Audiencia Única para el día 28 de setiembre de 2021.
- **33.** Con fecha **13 de septiembre de 2021**, la **ENTIDAD** hace mención al Árbitro Único sobre la actualización de correos electrónicos para las comunicaciones sobre el caso.
- **34.** Con fecha **14 de setiembre de 2021**, mediante Orden Procesal Nº 4 el Árbitro Único otorga al **CONTRATISTA el** plazo adicional para la nueva fecha de la Audiencia Única.
- **35.** Con fecha **23 de setiembre de 2021**, el **CONTRATISTA** acredita representantes para la Audiencia Única del día **28 de setiembre de 2021**.
- **36.** Con fecha **24 de setiembre de 2021**, la **ENTIDAD** señala la autorización de participación de profesionales para la Audiencia Única.
- **37.** Con fecha **28 de setiembre de 2021** se realiza la Audiencia Única para la ilustración de los hechos de la controversia.

- **38.** Con fecha **01 de octubre de 2021**, mediante Orden Procesal № 5 se otorga a las partes el plazo de tres (3) días hábiles a efectos manifiesten el número de días que consideran suficientes a efectos de absolver los escritos y documentación adicional y final que se presente en el marco del presente caso.
- **39.** Con fecha **05 de octubre de 2021**, la **ENTIDAD** en mención a la Orden Procesal Nº 5, propone ante el Árbitro Único el plazo de (15) días hábiles para la presentación de escritos y documentación adicional.
- **40.** Con fecha **18 de octubre de 2021**, la **ENTIDAD** acredita registro en el SEACE del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral.
- **41.** Con fecha **10 de noviembre de 2021**, mediante Orden Procesal Nº 6 el Árbitro Único otorga a las partes un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten sus escritos y documentación final, y vencido dicho plazo, se otorga quince (15) días hábiles adicionales a las partes para ejercer contradicción sobre los escritos y documentación presentada.
- **42.** Con fecha **01 de diciembre de 2021**, el **CONTRATISTA** presenta sus alegatos Post Audiencia.
- **43.** Con fecha **23 de diciembre de 2021**, el **CONTRATISTA** se pronuncia ante el silencio procesal de la **ENTIDAD**.
- **44.** Con fecha **11 de enero de 2022**, mediante Orden Procesal Nº 7 el Árbitro Único declara el cierre de las actuaciones del proceso y avocarse a la elaboración del laudo, cuyo plazo de emisión vencerá como máximo dentro de los cincuenta (50) días hábiles.

#### V. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES

**45.** En atención a las posiciones de las partes sobre los fundamentos de hecho y derecho de la controversia recogidos en sus escritos en el presente proceso arbitral, este Arbitro Único, determinó en la Orden Procesal N° 03 los siguientes puntos en controversia:

#### PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA

Que se ordene a LA ENTIDAD pagar el íntegro del monto Contratado, correspondiente al Ítem 8: "Zapatos de vestir de cuero para damas", ascendente a la suma de S/. 246,240.00 (Doscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta Soles), más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se debió pagar hasta la fecha efectiva de pago

#### **SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA**

Que, se condene a LA ENTIDAD al pago de los costos arbitrales, por su negativa en pagar el Lote correspondiente al Ítem 8 contratado con LA ENTIDAD.

- **46.** En atención a lo señalado este Árbitro Único considera expresar que al momento de analizar las cuestiones previas y los puntos en controversia tendrá en consideración los medios de prueba aportados durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
- 47. De otro lado, se deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión o no haya sido valorada, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de este Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis
- **48.** Asimismo, cabe precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad. Los medios probatorios deben ser valorados por el Árbitro Único de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, estas deberán ser declaradas infundadas.
- 49. Que el Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta. Se deja constancia que se aplicará las reglas establecidas por las partes, la prelación normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante LCE), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el RLCE) y las Directivas que apruebe OSCE para tal efecto, supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.
- **50.** Igualmente, se deja establecido en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere pertinente.
- **51.** Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas.
- **52.** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:
  - i) El Árbitro Único se constituyó de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que son aplicables a la presente controversia, y el Decreto

- Legislativo que norma el Arbitraje, al que las partes se sometieron de manera incondicional:
- ii) En ningún momento se ha interpuesto recusación contra el Árbitro Único que emite la presente Decisión;
- iii) El CONTRATISTA ha cumplido con presentar su escrito de demanda arbitral
- iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada; y procedió a presentar su escrito de contestación de demanda; ejerciendo plenamente su derecho de defensa en todo momento; y
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos ante el Árbitro Único. Asimismo, el Árbitro Único formuló preguntas en la Audiencia las mismas que fueron absueltas por las partes en la Audiencia y en el escrito final presentado, habiéndose permitido a las partes ejercer con absoluta libertad sus derechos, sin limitación, sin vulnerarse el derecho de defensa; tal es así que no existe en el proceso constancia de alguna causal de anulación futura.

# VI. CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

- 53. Que el Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias aplicables, que establece que el arbitraje se rige por la Ley de Contrataciones del Estado, así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.
- **54.** Asimismo, las normas que regulan las contrataciones públicas han variado en el tiempo y son de aplicación aquellas que estuvieron vigentes a la fecha de celebración del **CONTRATO** entre privado-entidad.
- 55. En el caso de la presente controversia, la norma aplicable para su resolución ante este Despacho es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante LCE), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el RLCE).
- 56. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

- **57.** Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
- **58.** Que, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.
- 59. Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil (en adelante CC) que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del C.C. declara como principio rector que "los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos" y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que "los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".
- **60.** Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del C.C, que establece que "los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que "el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente".
- **61.** Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación ("pacta sunt servanda"), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
- **62.** Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, se presume legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- **63.** Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.
- **64.** Que siendo ello así, corresponde al Árbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes, sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

- **65.** De la revisión de los escritos presentados por la parte demandante, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el contrato, presentado en la demanda como medio probatorio.
- **66.** Finalmente, este Despacho al aplicar una norma de orden público en las relaciones contractuales entre el privado y la **ENTIDAD**, se encuentra en la obligación de considerar la exigencia de plazos y requisitos formales relevantes, tanto antes como durante el análisis legal en la resolución de la controversia.

# VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA

**67.** Atendiendo a lo señalado, corresponde ahora analizar los puntos en controversia de la siguiente manera a fin de resolver de manera ordenada los puntos en controversia.

#### PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA

Que se ordene a LA ENTIDAD pagar el integro del monto Contratado, correspondiente al Ítem 8: "Zapatos de vestir de cuero para damas", ascendente a la suma de S/. 246,240.00 (Doscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta Soles), más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se debió pagar hasta la fecha efectiva de pago

#### POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- **68.** El **CONTRATISTA** menciona que el **13 de diciembre de 2018**, suscribió **CONTRATO** N°129-2018-INMP con la **ENTIDAD** para la "Adquisición de Uniformes de Trabajo 2018 ÍTEM 8 Zapato de Vestir de Cuero para Damas", derivado de la Licitación Publica N°005-2018.
- **69.** EL **CONTRATISTA** señala que debido a la Buena Pro les correspondía la atención de 1,296 (Mil doscientos noventa y seis) pares de zapatos de cuero para damas por la suma de S/.246,240.00 (Doscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta con 00/100) siguiendo el siguiente cuadro:

ITEM N° 08 : ZAPATO DE VESTIR DE CUERO PARA DAMAS					
SUB ÍTEM	PRODUCTO	UNID. MED.	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO SOLES (S/)	PRECIO TOTAL SOLES (S/)
8.1	CIRUJANO DENTISTA	PAR	2	190	380.00
8.2	OBSTETRA	PAR	185	190	35,150.00
8.3	ENFERMERA	PAR	303	190	57,570.00
8.4	BIOLOGA	PAR	7	190	1,330.00
8.5	OPTOMETRA	PAR	1	190	190.00
8.6	NUTRICIONISTA	PAR	4	190	760.00
8.7	TRABAJADORA SOCIAL	PAR	34	190	6,460.00
8.8	TECNICO DE ENFERMERIA	PAR	350	190	66,500.00
8.9	TECNICO EN NUTRICION	PAR	34	190	6,460.00
8.10	ROPERIA	PAR	4	190	760.00
8.11	ADMINISTRATIVOS	PAR	372	190	70,680.00
TOTAL ITEM N° 8: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES					246,240.00

Fuente: Pág. 2 del escrito de demanda de fecha 15 de junio de 2021

- 70. El CONTRATISTA menciona que en el CONTRATO existían referencias de modelos y colores de calzados para que estos pudiesen ser a elección del personal; agregado a ello, que se otorgó un plazo de (10) días calendario para las medidas exactas del calzado y (20) días calendario para la fabricación de este.
- **71.** El **CONTRATISTA** precisa que con fecha **29 de enero de 2019** se cumplió íntegramente con la entrega de la mercadería solicitada, teniendo en consideración la Guía de Remisión N°001-000319 y Orden de Compra N°C-1209.
- 72. El CONTRATISTA señala que por parte de la ENTIDAD se emitió un Informe de Aceptación del Lote, estando conforme la entrega; sin embargo, con fecha 11 de julio de 2019 luego de haber transcurrido cinco meses y medio, se le comunica el rechazo del lote, cayendo en contradicción cuando previamente se emitió un informe de aceptación del lote de producción.
- 73. El CONTRATISTA alega que los calzados entregados no solo cumplen con los estándares de calidad del mercado, sino que han sido verificados y aceptados por los gremios de trabajadores de la ENTIDAD, suscribiéndose un acta que así lo demuestra.
- **74.** El **CONTRATISTA** menciona que el rechazo deviene de una orden de la dirección de la **ENTIDAD** y siendo así correspondería indicar las observaciones para ser subsanadas.
- **75.** El **CONTRATISTA** alude que la actuación de la administración pública debe estar relacionada al cumplimiento estricto del debido procedimiento, hecho que no se ha respetado.
- **76.** El **CONTRATISTA** señala que en la cláusula quinta del **CONTRATO** contiene plazos y procedimientos para la atención del servicio, así como de su aceptación y pago, como se señala:



Fuente: Pág. 4 del escrito de demanda de fecha 15 de junio de 2021

- 77. El CONTRATISTA indica que con fecha 22 de febrero de 2019, se le notificó la Carta N°007-2019- OEA-INMP, donde se le remite observaciones acompañando el acta de reunión del Comité de Recepción de fecha 31 de enero de 2019; sin embargo, en la misma fecha esta fue respondida subsanando las observaciones.
- **78.** El **CONTRATISTA** menciona que en la Nota Informativa de fecha **27 de febrero de 2019**, se levantaron las observaciones, hecho que es confirmado por los Gremios que participaron.
- **79.** El **CONTRATISTA** hace hincapié que, pese a la aprobación, se siguió postergando sin razón alguna la entrega de la correspondiente conformidad.
- **80.** El **CONTRATISTA** señala que la **ENTIDAD** resuelve el **CONTRATO** bajo argumentos que no corresponden al procedimiento; pese que ya había reconocido el levantamiento de observaciones y aprobación de los calzados, aduciendo que no procede declarar la conformidad del servicio sin la opinión de la empresa supervisora, hecho que no se encuentra normado ni en la Ley, ni el Reglamento ni en el **CONTRATO**.
- **81.** El **CONTRATISTA** señala que la **ENTIDAD** pone sobre el Comité de Recepción una "validación posterior ilegal", toda vez que no existe en la norma ningún ente que tenga que validar la decisión del Comité de Recepción.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- **82.** La **ENTIDAD** señala que en la cláusula novena del **CONTRATO** la recepción y conformidad está regulada por el artículo 143° del **RLCE**, y esta será otorgada por el Equipo Funcional de Almacén / Comité de Recepción y la conformidad por la oficina de recursos humanos.
- **83.** La **ENTIDAD** indica que la cláusula cuarta del **CONTRATO**, establece que de conformidad al articulo 149° del **RLCE** la **ENTIDAD** está obligada a pagar la contraprestación al contratista siempre que se cumpla con la siguiente documentación:
  - Recepción del Equipo Funcional de Almacén / Comité de Recepción.
  - Informe del funcionario del área responsable de la Oficina de Recursos Humanos emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
  - Orden de Compra
  - Guía de Remisión
  - Factura

Fuente: Pág. 2 del escrito de contestación de demanda de fecha 14 de julio de 2021

- **84.** La **ENTIDAD** indica que en el Informe N° 032- 2019-ORRHH/INMP de fecha **22 de febrero de 2019** del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de área usuaria procedió a no dar conformidad a los bienes ingresados en el Almacén Central del INMP, al haberse advertido que no cumple con las especificaciones técnicas consignadas en las bases:
  - Recepción del Equipo Funcional de Almacén / Comité de Recepción.
  - Informe del funcionario del área responsable de la Oficina de Recursos Humanos emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
  - Orden de Compra
  - Guía de Remisión
  - Factura

Fuente: Pág. 2 del escrito de contestación de demanda de fecha 14 de julio de 2021

**85.** La **ENTIDAD** indica que en el Informe N° 032- 2019-ORRHH/INMP de fecha **22 de febrero de 2019** del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de área usuaria procedió a no dar conformidad a los bienes ingresados en el Almacén Central del INMP, al haberse advertido que no cumple con las especificaciones técnicas consignadas en las bases.

# POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- **86.** En atención a los hechos acontecidos en el presente arbitraje es pertinente señalar que para el análisis de este Primer Punto En Controversia se tomará en consideración únicamente los medios probatorios ofrecidos en el expediente y que fueron presentados oportunamente y admitidos a través de la Orden Procesal N° 3 de fecha **23 de agosto de 2018**, por lo que cualquier presentación posterior de valoración de documentos y/o pruebas no se tomaran en consideración al no haber sido admitidas en el presente arbitraje<sup>1</sup>.
- **87.** En virtud de lo señalado debe precisarse algunos argumentos vertidos por el **CONTRATISTA** en el desarrollo del presente proceso arbitral:

Los elementos probatorios y exhibiciones solicitadas en los alegatos por el **CONTRATISTA** no son elementos determinantes para analizar el punto en controversia del presente arbitraje debido a que no es materia del presente arbitraje determinar la conformidad de los bienes materia del CONTRATO sino si existen los elementos determinantes para efectuar el pago de conformidad a la normativa de contrataciones del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con lo establecido por el artículo 24(7) del Reglamento de Arbitraje del Centro, se tienen por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

<sup>1.</sup> Las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante, descritas e identificadas en el escrito de demanda presentado el 15 de junio de 2021.

<sup>2.</sup> Las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada, descritas e identificadas en el escrito de contestación de demanda presentado el 14 de julio de 2021.

- a. Que, el argumento de la calidad superior de los bienes ingresados por el CONTRATISTA no es un elemento determinante si es que no se ha contado con la conformidad técnica del área usuaria, ya que a criterio de este Despacho solo se considera una apreciación subjetiva que no ha sido reconocida por la parte contraria.
- b. Con relación al acta de reunión entre los gremios y el área usuaria mencionada en la Nota Informativa Nº050-2019-ORRHH/INMP no puede considerarse una conformidad de las prestaciones debido a que las condiciones del CONTRATO requerían un Informe del funcionario responsable de la Oficina de Recursos Humanos de acuerdo con las bases, por ello dicho documento no se considera una conformidad de prestación que habilite a reclamar sobre el Primer Punto en Controversia.
- c. Las alegaciones vertidas por el CONTRATISTA sobre el dictamen técnico de la empresa Consultoría Industrial TXP no son materia de análisis del Primer Punto en Controversia por lo que el intercambio de comunicaciones entre el CONTRATISTA y las observaciones del informe técnico de la mencionada empresa no son elementos a consideración de este Despacho habilitantes para reclamar sobre el Primer Punto en Controversia, teniendo en cuenta que el CONTRATISTA no ha iniciado ningún cuestionamiento en via arbitral sobre la resolución contractual formulada en el CONTRATO.
- **88.** Que, tomando en consideración los hechos aportados por las partes se aprecia que el vinculo contractual ha sido resuelto con fecha **17 de julio de 2019**, por lo que la situación de incumplimiento de obligaciones contractuales no ha podido ser revertida por el **CONTRATISTA**.
- **89.** Es pertinente señalar que la cláusula cuarta del **CONTRATO** materia de controversia señala que para que se proceda con el pago de las prestaciones se debe tener la siguiente documentación:
  - Recepción del Equipo Funcional de Almacén / Comité de Recepción.
  - Informe del funcionario del área responsable de la Oficina de Recursos Humanos emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
  - Orden de Compra
  - Guía de Remisión
  - Factura
- 90. Que, de los elementos advertidos en la ejecución contractual se advierte que se realizó la entrega integra de los bienes a la ENTIDAD con fecha 29 de enero de 2019, por lo que no hay elementos en que se demuestre su devolución según la Guía de Remisión o que los bienes hubieran sufrido modificaciones.
- 91. Sin embargo, nuestra normativa de contratación pública señala en el artículo 143° del RLCE lo siguiente: "(...) En el caso de bienes, la recepción es

responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días (...)".

- 92. Como se aprecia, la propia normativa de contrataciones del Estado establece un plazo máximo para que la ENTIDAD emita un pronunciamiento oportuno sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del CONTRATISTA, en las condiciones pactadas, con la finalidad de proceder con el trámite de pago en su debido momento.
- 93. En tal sentido, puede afirmarse que, aun cuando no se hubiera previsto en el CONTRATO respectivo, la recepción y conformidad de la prestación o prestaciones debe sujetarse a los plazos previstos en el numeral 143.3 del artículo 143º del RLCE, toda vez que dicho artículo resulta aplicable a las contrataciones de bienes y servicios que se efectúen en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, independientemente de que se trate de prestaciones de ejecución única o prestaciones parciales.
- 94. La Opinión N°214-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) señala lo siguiente sobre el tema materia del presente caso: "(...) Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y —en consecuenciagenerarse el derecho al pago (...)".
- 95. En virtud de lo señalado se puede apreciar que no existe una conformidad ficta en el presente caso por la mera entrega de los bienes y no puede entenderse como un elemento determinante para proceder con el pago teniendo en consideración el elemento del incumplimiento de obligaciones que la ENTIDAD ha advertido que el CONTRATISTA ha cometido con los bienes que son materia de entrega.
- 96. Es pertinente señalar que en el presente caso ninguna de las partes ha manifestado que la resolución del CONTRATO realizada por la ENTIDAD con fecha 17 de julio de 2019, hubiera sido materia de algún arbitraje por lo que a criterio de este Despacho se habría generado el consentimiento por el cual el CONTRATISTA, al no iniciar el mecanismo de solución de controversias, habría aceptado que los bienes materia del CONTRATO se encontraban en una situación de incumplimiento al dejar consentir la resolución del contrato.

97. Que, por lo antes mencionado este Despacho considera que al no existir conformidad y al existir controversias vigentes sobre resolución del CONTRATO por incumplimiento de obligaciones sobre los bienes materia del contrato, no resulta posible amparar la pretensión formulada por el CONTRATISTA por lo que corresponde DECLARAR INFUNDADO el PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA.

#### SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA

Que, se condene a LA ENTIDAD el pago de los costos arbitrales, por su negativa en pagar el Lote correspondiente al Ítem 8 contratado con LA ENTIDAD.

#### POSICIÓN DEL CONTRATISTA

**98.** El **CONTRATISTA** señala que corresponde a la **ENTIDAD** asumir el pago de costos arbitrales por la transgresión a su compromiso contractual.

#### POSICIÓN DE LA ENTIDAD

99. La ENTIDAD alude que mediante Acta de Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2019 el Comité de Recepción acuerda no dar conformidad del ítem 8 calzado para damas, de acuerdo al último informe de la empresa de peritaje Consultoría Industrial TXP.

#### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 100. En cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, disponen que el Tribunal tenga en cuenta el acuerdo de las partes a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 101. Además de lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral: (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 102. Al respecto este Despacho considera que han existido motivos suficientes de las partes en presentar un caso con argumentos y hechos de sustento, por lo que corresponde que cada parte asuma los costos del proceso arbitral en partes iguales.

Por los fundamentos expuestos, este Árbitro Único LAUDA:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el **PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA**, por los motivos expuestos en la presente Decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los costos arbitrales serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, por lo que no corresponde condenar con su pago íntegro a **LA ENTIDAD** conforme al **SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA**.

**TERCERO**: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

RICARDO DE URIOSTE SAMANAMUD Árbitro Único

PALICO